



Ubicación 37055 – 20
Condenado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
C.C # 1033775636

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 37055
Condenado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
C.C # 1033775636

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

M.P.

Ejecución de Sentencia	: N.I. 37055. Rad: 11001 60 00 015 2015 00017 00
Condenado:	: JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
Fallador	: Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HOMICIDIO PRETERINTECIONAL
Decisión:	: (P): Niega Extinción
	: Ley 906 de 2004

República de Colombia



ago
veinte
7/23/23

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de estudiar la viabilidad de declarar la EXTINCIÓN DE LA PENA principal de prisión impuesta al sentenciado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS .

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO PRETERINTECIONAL.

1.2.- En el citado fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba un lapso de dos (2) años, debiendo prestar caución prendaria en cuantía de dos (2) s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

1.3.- El condenado prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el día 2 de junio de 2017, ante este Ejecutor.

1.4.-Fue allegado al proceso, acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado fallador, mediante el cual se informa que el sentenciado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS fue condenado al pago de perjuicios de orden moral y material.

2.- DE LA PETICIÓN

El condenado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS , motu proprio, solicita se decrete a su favor la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de la pena impuesta y se expidan los respectivos paz y salvos a su favor.

Así mismo, allega comprobante de consignación de fecha 16 de diciembre de 2022 por valor de \$398.500.00, por concepto de perjuicios.

Ejecución de Sentencia	: N.I. 37055. Rad: 11001 60 00 015 2015 00017 00
Condenado:	: JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
Fallador	: Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HOMICIDIO PRETERINTECIONAL
Decisión:	: (P): Niega Extinción

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal señala:

“ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, período que comenzó a correr desde el 2 de junio de 2017, fecha en la que el penado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy se encuentra cumplido dicho período de prueba.

Sin embargo, el sentenciado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS no cumplió dentro del período de prueba señalado, con la obligación de cancelar la totalidad del valor de los perjuicios a los que fue condenado, esto es, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los que fue condenado por perjuicios de orden moral lo que, a su vez hace parte del conjunto de obligaciones que debía cumplir dentro del período de prueba que le fue fijado para poder gozar de tal beneficio.

En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que conforme a los artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que emerjan de su comisión, obligación que corresponde al penalmente responsable, de manera que ante la omisión del condenado en cancelar el monto de la indemnización, no queda camino distinto que NEGAR la extinción de la condena, toda vez que el penado NO ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le fueron impuestas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Por el Centro de Servicios remitase copia de la sentencia condenatoria y del fallo de Incidente de Reparación Integral emitida en la presente actuación en contra de JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS, al prenombrado.

4.2.- Por el CSA requiérase al condenado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS para que acredite el pago de perjuicios, so pena de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2.- teniendo en cuenta que el condenado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS, allegó constancia del depósito judicial realizado el día 16 de diciembre de 2022 por valor de \$398.500.00 por concepto de perjuicios, se ORDENA por el Centro de Servicios Administrativos oficiar a la parte afectada con el delito, a fin de que se

Ejecución de Sentencia	: N.I. 37055. Rad: 11001 60 00 015 2015 00017 00
Condenado:	: JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
Fallador	: Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	: HOMICIDIO PRETERINTECIONAL
Decisión:	: (P): Niega Extinción

3

acerque a la dependencia de este Juzgado el día **20 de febrero de 2023**, para la entrega de la suma consignada a su favor.

Adviértasele a la parte afectada que para la entrega de la suma consignada a su favor, deberá acercarse a las instalaciones de este Juzgado los días martes en el horario de 9:00 am - 12:00 pm.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA al sentenciado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS , conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones"

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
 En la Fecha Notifíquese por Estado No.
 24 FEB 2023 00 - 002
 La anterior providencia
 SECRETARIA ? 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2023

Señores(as)
DIANA LICE MAHECHA
CARRERA 18 D N° 69 F – 35 DUR
(PARTE CIVIL-VICTIMAS)
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2481

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37055
REF: PROCESO: No. 110016000015201500017
CONDENADO: JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
1033775636

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FIN **NOTIFICAR** AUTO DEL 07 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA AL SEÑOR JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS, ASI MISMO SE LES REQUIERE A FIN QUE SE ACEQUEN A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO A FIN DE HACER ENTREGA DE LA SUMA CONSIGNADA A SU FAVOR POR CONCEPTO DE PERJICIOS, LA CUAL SE **PROGRAMO PARA EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2023, ADVIRTIENDOSELE QUE LA MISMA SE HARA ENTRE EL HORARIO ESTABLECIDO DE 9:00 AM - 12.00 PM**, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

IVAN CAMILO DONOSO GIRARLDO
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION // MIN PUBLICO PROCESO 37055--20-
PROVIDENCIAS DE FECHA 07/02/2023 - NIEGA EXTINCION DE LA
CONDENA



Ivan Camilo Donoso Giraldo
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Ver 10/02/2023 12:04

PROCESO 37055-20 NIEGA E...
92 KB

DOCTORA
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
PROCURADORA PENAL JUDICIAL

BUENAS TARDES

Con la presente me permito adjuntar copia y NOTIFICARLE de las providencias de fecha **07/02/2023** a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso **NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA** al(a) condenado(a) **JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
(TODA SOLICITUD/PETICION DEBERA SER REMITIDA AL CORREO ELECTRONICO DE VENTANILLA
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



dos Leído / No leído

**NOTIFICACION // MIN PUBLICO PROCESO 37055--20-
PROVIDENCIAS DE FECHA 07/02/2023 - NIEGA EXTINCION DE LA
CONDENA / ANEXA COPIA CONDENA INCIDENTE DE REPRACION
INTEGRAL**

3

Para: molinasteven48@gmail.com

Vie 10/02/2023 12:08

ANEXO-CONDENA-INCIDEN...
314 KB

PROCESO 37055-20 NIEGA E...
35 KB

2 archivos adjuntos (410 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

SEÑOR
JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
CONDENADO

BUENAS TARDES

Con la presente me permito adjuntar copia y NOTIFICARLE de las providencias de fecha **07/02/2023**- a través del cual el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso **NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA** al(a) condenado(a) **JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS**.

- REQUIERE AL CONDENADO A FIN QUE SE ACREDITE EL PAGO TOTAL DE LOS EPRJUICIOS IMPUESTO.
- ANEXA COPIA CONDENA INCIDENTE DE REPRACION INTEGRAL

ACTIVAR WINDOWS

Ver a continuación para activar Windows

**NOTIFICACION // MIN PUBLICO PROCESO 37055--20-
PROVIDENCIAS DE FECHA 07/02/2023 - NIEGA EXTINCION DE LA
CONDENA / ANEXA COPIA CONDENA INCIDENTE DE REPRACION
INTEGRAL**

3



Microsoft Outlook

Para: molinasteven48@gmail.com

3

Vie 10/02/2023 12:08

NOTIFICACION // MIN PUBL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

molinasteven48@gmail.com (molinasteven48@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION // MIN PUBLICO PROCESO 37055--20- PROVIDENCIAS DE FECHA 07/02/2023 - NIEGA EXTINCION DE LA CONDENA / ANEXA COPIA CONDENA INCIDENTE DE REPRACION INTEGRAL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Bogotá D.C.

Señora Jueza:

CLAUDIA GIUSELLA GUZMAN CARDENAS

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2023

Cordial Saludo.

Yo, Johan Steven Molina Callejas identificado con cedula de ciudadanía No. 1033775636 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA fallo de fecha 7 de febrero de 2023 N.I. 37055 Rad No. 11001 60 00 015 2015 00017 00** por el cual se niega la extinción de la pena mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2017, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. En fecha 1 de junio de 2017 el juzgado veinte de ejecución de penas y medidas de seguridad, profirió auto de ejecución de sentencia 37055-20 del proceso penal 11001-60-00-015-2015-00017-00.
2. En dicho documento se indico que a partir de la fecha se fijó como periodo de prueba 2 años previo pago de caución de 2 SMMLV, así mismo se requiero el pago de la caución, posteriormente se requirió oficiar a las autoridades respectivas para fijar los antecedentes respectivos.
3. En el mismo se indico que en el fallo fue condenado por el delito de Homicidio Preterintencional con pena principal de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones publicas por un periodo igual.
4. En la diligencia de compromiso le fueron advertidos los compromisos que adquiría con la suspensión provisional de la pena, los cuales adjunto en la presente imagen:

- 1.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
 - 2.- Observar buena conducta individual.
 - 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 - 4.- No salir del país sin previo permiso o autorización escrita de este Despacho.
 - 5.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. Mediante solicitud debidamente motivada en agosto de 2022 se solicitó la extensión de la sanción penal y liberación definitiva de la pena impuesta y se expidan los respectivos paz y salvos a mi favor.
 6. En el mismo momento me fue notificado fallo del incidente de reparación de fecha 12 de febrero de 2021, en el que se fijó la condena de 20 salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima.
 7. Así mismo, se fijó el pago de perjuicios materiales por concepto de daño emergente en valor de \$398.500 pesos mte, del cual se adjuntó comprobante de consignación de la misma fecha.
 8. La resolución del fallo negó la extinción de la condena y como sustento jurídico indicó, que no se había cumplido con la indemnización de perjuicios dentro del periodo de prueba señalado, con la obligación de cancelar la totalidad del valor de los perjuicios fijados en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Razones de derecho:

1. ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
 1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.
2. ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

3. ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Si bien, el juzgado sustenta su decisión en que no se ha cumplido con la obligación de resarcir los daños causados y con la imposición de los 20 salarios mínimos a favor de la víctima, sustenta su decisión en el artículo 67 del código penal, el cual indica expresamente que si transcurrido el periodo de prueba no incurra en las conductas del artículo 66 la condena quedara extinguida, por lo que es necesario recordar que se presentó compromiso el 2 de junio de 2017 y el artículo mencionado indica que el periodo de prueba extingue la pena transcurridos dos años de la misma lo que fue cumplido en 1 de junio de 2019.
5. Es necesario aclarar que el artículo 65 indica en su numeral tercero que es obligación del condenado reparar los daños causados a menos que se encuentre en imposibilidad económica de cumplir con dicha obligación, a lo que habrá que hacer salvedad, ya que no he podido adquirir un empleo estable a causa de los antecedentes que se encuentran en el historial de la procuraduría, lo que ha imposibilitado cumplir con la obligación, así como es necesario indicar que dependo económicamente de sus padres y adicionalmente responde económicamente por su hija menor de edad Eillen Ariadna Molina Salamanca y así mismo la madre de la menor tampoco ha podido laborar a causa de la dieta y cuidado de la menor.
6. Así mismo, si bien se cuenta con la obligación de resarcir el daño, es necesario aclarar que el incidente de reparación fue fijado posterior a los dos años que contaba como condenado en el periodo de prueba, dicha situación no es atribuible al mi persona dado que no es mi deber promover el incidente de reparación sino del representante de víctimas y dado que el mismo, se genero en fecha 12 de febrero de 2021 fue posterior a lo indicado en el artículo 65 y los dos años que propone el articulado para la extinción de la pena sobrepasando el tiempo indicado.
7. De la misma manera, el incidente de reparación indico expresamente en su artículo quinto que la decisión prestaba merito ejecutivo el cual debe ser resuelto en la instancia legal pertinente para el caso, como lo es la jurisdicción civil.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Se tenga en cuenta mi situación económica y que no me permite obtener un empleo estable.
2. Si bien soy consciente de la obligación que se encuentra en firme, es necesario aclarar que al no contar con un empleo es imposible cumplir con la misma.
3. Solicito señoría se tenga en cuenta que también cumplo con la obligación de responder por mi hija menor de edad Eillen Ariadna Molina Salamanca identificada con Registro Civil No. 1033831283.
4. Solicito que sea revocada la decisión anterior.
5. Se extinga la pena generada y sean borrados los antecedentes que le impiden obtener un empleo estable, para cumplir con su obligación de resarcir el daño causado.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Fotocopia de acto administrativo.
3. Copia del compromiso suscrito.
4. Copia de la sentencia de incidente de reparación.
5. Copia del registro civil de nacimiento de la menor.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: Calle 72 a bis sur 18c 16 Barrio la estrella

Dirección electrónica: molinasteven48@gmail.com

Teléfono fijo y celular: 3104850752

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



Johan Steven Molina Callejas

C.C. No. 1033775636

Ejecución de Sentencia	: 37055
Condenados:	: JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
Fallador	: Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Delito (s)	: Homicidio Preterintencional
Decisión:	: Avoca Conocimiento

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Primero (01) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y la ley 65 de 1993, en consecuencia se ordena:

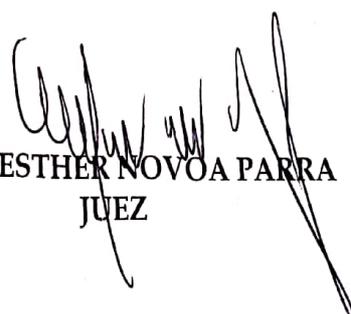
Como quiera que el condenado JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 02 de Mayo de 2017, fijándose como período de prueba 2 años previo pago caución de 2 S.M.M.L.V. y a la fecha no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia:

- 1.- Se ordena por el C.S.A requerir al sentenciado para que previo pago de caución suscriban diligencia de compromiso.
- 2.- Con miras a actualizar y establecer los antecedentes delictivos del sentenciado OFICIAR a las autoridades respectivas.
- 3.- Enterar al condenado que a partir de la fecha queda a disposición de este Juzgado a donde deberá dirigir sus peticiones.

Sea del caso precisar que el mencionado fallo se le condeno por el delito de Homicidio Preterintencional a la pena principal de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual.

Ahora bien, toda vez que se desconoce el resultado de la solicitud de la representante de la víctima, sobre la programación de audiencia de incidente de reparación, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar ante el Juzgado fallador, a fin de que informe que trámite se ha surtido al respecto

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


MARÍA ESTHER NOVOA PARRA
JUEZ

ICD

República de Colombia



**DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE EL CONDENADO
JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
CC. 1.033.775.636 DE BOGOTÁ**

En Bogotá D.C., al Segundo (02) día del mes de Junio de dos mil Diecisiete (2017), en las instalaciones del JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, y estando presente el sentenciado **JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS** se le hace saber la naturaleza y contenido de las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia condenatoria de fecha 02 de Mayo de 2017, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, advirtiéndole que ante cualquier incumplimiento le podrá ser revocado el sustituto concedido. Habiendo prestado su aquiescencia el sentenciado se le impone el contenido de las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P. a saber:

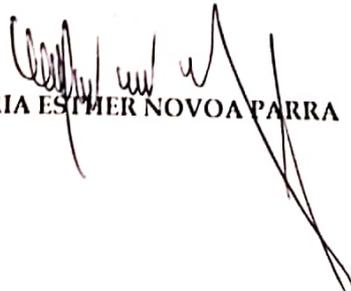
- 1.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
- 2.- Observar buena conducta individual.
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- No salir del país sin previo permiso o autorización escrita de este Despacho.
- 5.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Así mismo se le informa que el periodo de prueba que le fue impuesto por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, corresponde a Dos (2) años.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas y como garantía del cumplimiento aporta a las diligencias la Póliza Judicial N° 17-53-101002057 del tres (2) de Junio de 2017, por valor asegurado de \$ 1.475.434.00 por concepto de caución prendaria. E informa que para efectos de su localización fija su residencia (domicilio) Cll 42 H Sur # 876-53
TELEFONO 7653903 : CELULAR: 3229064278.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como constancia aparece.

La Juez,


MARIA ESTHER NOVOA PARRA

El Comprometido,

JOHAN STEVEN MOLINA CALLEJAS
C.C. 1033775636



Huella

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.033.775.636

MOLINA CALLEJAS

APELLIDOS

JOHAN STEVEN

NOMBRES

Steven Molina

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-MAY-1995

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

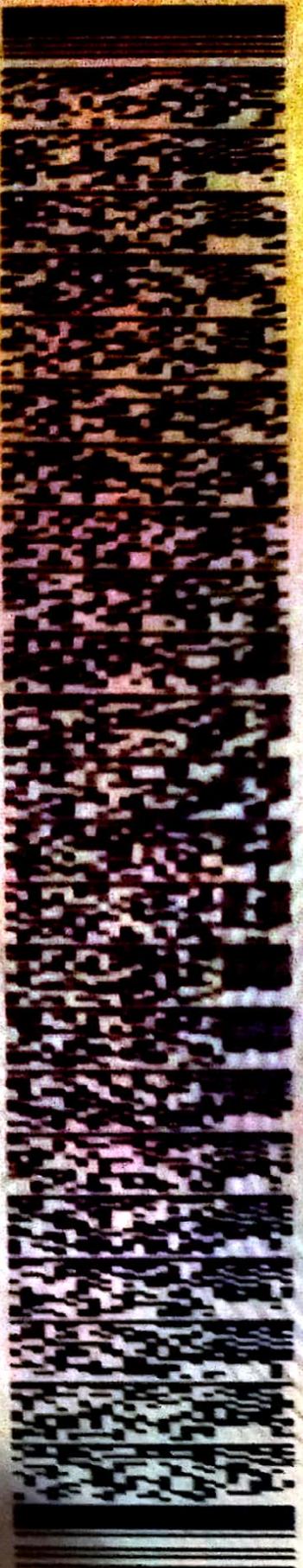
SEXO

22-MAY-2013 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00441233-M-1033775636-20130618

0033475279A 1

40450680

REPÚBLICA DE COLOMBIA 2018
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

289
205



JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
J28pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Día	Mes	Año	Sala	CUI	NI	H.	H. final
					246346	conexión 10:50 am	
12	02	2021	Virtual lifesize	11001600001520150001700	1364	Hora inicio: 10:53 am	Pm
https://playback.lifese.com/#/publicvideo/cd5cd7d3-35f1-41f5-b0a1-f9fe20462329?vcpubtoken=2b794732-07af-4fe6-9fbc-39888aa8e6a8							Asistencia
Jueza	Carmen Helena Ortiz Rassa						
M. Público	378 Jud I Penal - Nathalie Andrea Motta Cortes 3017878033						
Fiscalía	NA						
Víctima, apoderado de víctima	Diana Lice Mahecha, Jose Vicente Prieto						si
	Maria Paula Florez Romero						si
Defensa	Olbar Andrade Rincon						
Procesado	Johan Steven Molina Callejas						
Delito	Homicidio preterintencional Art. 105 C.P.						

Verificada la presencia de las partes

Constancia. Se proyecta en pantalla el ejemplar de la sentencia e igualmente se remitió copia del mismo a los correos electrónicos de las partes.

Despacho. Procede a la lectura de la decisión, cuya parte resolutive fue:

Primero.- CONDENAR dentro del presente **Incidente de Reparación Integral** a **Johan Steven Molina Callejas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.775.636 expedida en Bogotá, al pago de los perjuicios morales subjetivados ocasionados por delito de **Homicidio preterintencional**, en la cuantía de veinte **(20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a favor de **Diana Lice Mahecha**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.459.755 de Bogotá D.C.

Segundo.- CONDENAR a **Johan Steven Molina Callejas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.775.636 expedida en Bogotá, al pago de perjuicios materiales por conceto de **daño emergente** por el delito de **Homicidio preterintencional**, en cuantía equivalente a **treientos noventa y ocho mil quinientos pesos (\$ 398.500,00) M/Cte.** a favor de **Diana Lice Mahecha**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.459.755 expedida en Bogotá D.C.

Tercero.- A través del Centro de Servicios Judiciales, cítese a **Diana Lice Mahecha**, a las direcciones obrantes en las diligencias, con el fin de que se les expida copia auténtica de la presente sentencia, para los fines legales pertinentes.

Cuarto.- De conformidad con lo consagrado dentro del artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra del aquí sentenciado.

Quinto.- Advertir que la presente decisión presta **MÉRITO EJECUTIVO** una vez quede debidamente ejecutoriada, conforme a lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Las partes no tienen ninguna objeción y quedan debidamente notificados en estrados. **La decisión cobra firmeza**



JOSE OSWALDO CUBILLOS GARCÍA
SECRETARIO

La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el artículo 146.2º del C.P.P. en aplicación del **principio de oralidad** (Art. 9º C. P. P.), así como la **prohibición de transcripciones** (Art. 163 C.P.P.), para efectos de revisión o recursos, necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Radicación:	11001600001520150001700
Número interno:	246346
RJ:	1364
Sentenciado:	Johan Steven Molina Callejas
Delito:	Homicidio Preterintencional (Art. 105 C.P)
Motivo:	Sentencia de incidente de reparación integral
Decisión:	Condena
Fecha:	Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el Incidente de reparación integral aperturado, con ocasión de la declaración de responsabilidad penal de **Johan Steven Molina Callejas**, por el delito de Homicidio preterintencional

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

Conforme la sentencia proferida por este Despacho, la situación fáctica que dio origen al presente incidente de reparación, es la siguiente:

*"...Dan cuenta las diligencias que **Johan Steven Molina Callejas**, el 31 de diciembre de 2014 estuvo ingiriendo licor en compañía de sus familiares en la calle 71 sur N.º 18 C 16, ingesta que continuó el 1º de enero de 2015, cuando se encontraba en compañía de su madre parado en la puerta de su casa, alrededor de las 5:00 de la tarde pasó por el sitio **Brandon Esmik Prieto Mahecha** alias "care niña" quien lo increpó verbalmente, sacó una navaja y lo atacó.*

*Por lo anterior, se suscita un forcejeo entre **Johan Steven Molina Callejas** y **Brandon Esmik Prieto Mahecha**, en donde el primero logró desarmar al segundo, y con la misma arma blanca logró lesionar de muerte a este.*

*Sobre las 17:48 horas del primero de enero de 2015, la Central de Radio de la Policía Nacional, informó sobre la existencia de una persona herida tendida en el piso en la carrera 18 C con calle 72 sur, vía pública a donde llegaron las unidades de policía y encontraron mal herido a **Brandon Esmik Prieto Mahecha**, quien es trasladado en un vehículo particular, en compañía de su tío **Carlos Alberto Ladino**,*

Radicación: 11001600001520150001700
Número interno: 246346
RJ: 1364
Sentenciado: Johan Steven Molina Callejas
Delito: Homicidio preterintencional
Motivo: Sentencia de incidente de reparación integral

al Hospital de Meissen, donde falleció dos horas después, por causa de herida en la arteria femoral derecha, causa hemorragia severa, con herida en la mano derecha propia de defensa por arma corto-punzante..."

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante sentencia de preacuerdo proferida el 2 de mayo de 2017, este Despacho condenó a **Johan Steven Molina Callejas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.775.636 de esta ciudad, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autor penalmente responsable de Homicidio Preterintencional, e igualmente le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; A su vez, el Despacho concedió como mecanismo sustitutivo de la pena, la suspensión condicional de la pena

3.2 El 10 de septiembre de 2019 se instaló la primera sesión de audiencia de incidente de reparación integral, a la cual compareció: el defensor público Olbar Estiven Molina Arévalo del condenado **Molina Callejas**¹.

3.3 Fungió como representante de víctimas el Sr. Nicolas Rodríguez Arévalo, en calidad de practicante de consultorio jurídico de la Universidad Libre. Dentro de las pretensiones que solicitó por concepto de: i) **perjuicios materiales consistentes en daño emergente**, consistente en los gastos funerarios en los que incurrió la víctima por la muerte de su hijo, suma total (\$ 228.498,00); y **lucro cesante futuro** (del occiso) en monto de (\$131.161.782,00) ii) **perjuicios inmateriales**, consistentes en daños morales y a una vida de relación por un valor de (\$ 43.383.196,00); apoderado de víctima realizó el traslado de los elementos probatorios, con los que soportaba su pedimiento

3.4 La bancada defensiva, previo traslado de los elementos de prueba, se opuso a las pretensiones del representante de víctima, señalando que respecto del lucro cesante futuro, no es claro cuál era el ingreso del occiso. En relación a los perjuicios inmateriales consistentes a daño a una vida de relación, tampoco existe una proyección clara de dicha cuantificación. Aceptando exclusivamente lo respectivo al daño emergente. El Despacho en dicha sesión no se concilió por cuanto de que el penado no compareció, y que la defensa manifestó no contar con poder especial para conciliar.

¹ En dicha diligencia el Despacho señaló que en el expediente obra solicitud de inicio del incidente de reparación integral por parte de: i) Diana Lice Mahecha identificada con c.c. 52.459.755 madre de la víctima; Sin embargo, en la solicitud inicial fue propuesta por Karol Michel Lozano Cocumubo, quien para su momento fungió como apoderada de víctimas en calidad de practicante de consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Radicación: 11001600001520150001700
Número interno: 246346
RJ: 1364
Sentenciado: Johan Steven Molina Callejas
Delito: Homicidio preterintencional
Motivo: Sentencia de incidente de reparación integral

3.5 El 27 de febrero de 2020, se instaló segunda sesión de audiencia de incidente de reparación integral, en la cual se reconoció como nueva Apoderada de víctima a la estudiante **Yudy Alexandra Carreño Montoya**. De otra parte, el sentenciado Molina Callejas, no asistió a dicha sesión.

3.6 El Despacho tras indagar sobre el ánimo conciliatorio de las partes, y recibir respuesta negativa, procedió al decreto de pruebas a practicar. En ese orden, la apoderada de víctima² solicitó: a) testimonio de la víctima Diana Lize Mahecha. Como documentales, solicitó la incorporación del registro civil de nacimiento y el de defunción de Brando Esmith Prieto Mahecha; cédula de ciudadanía de la Sr. Diana Mahecha; Comprobante de pago de capillas de paz y Comprobante de su pago. La Defensa no solicitó pruebas.

3.7 El 28 de enero de 2021, se evacuó la tercera sesión, en donde se practicó la prueba testimonial decretada con quien se incorporó la prueba documental, en igual sentido, se escucharon los alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS FINALES

4.1. Representantes de víctimas: La doctora María Paula Flórez Romero solicitó se condene a **Johan Steven Molina Callejas** al pago de perjuicios inmateriales (morales subjetivados). E igualmente indicó, que en virtud de los elementos de prueba considerados y practicados, no cabe duda de los gastos en que incurrió la víctima tras la muerte de su hijo, por ende, comprobándose el daño emergente percibido.

4.2. Defensor del condenado. Señaló que con relación de los perjuicios materiales no tienen reparo alguno, sin embargo con respecto de los perjuicios morales subjetivados al no haber sido demostrados con claridad, solicitó que su prohijado no fuera condenado por éstos, no obstante, que si el Despacho consideraba admisible su reconocimiento, estos fueran tazados en un monto mínimo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Consideraciones previas.

² La bancada de la representación de víctima presentó una variación en virtud que Yudy Alexandra Avendaño terminó sus prácticas dentro del consultorio jurídico. Por lo anterior, mediante documento debidamente fue designada a la dra. María Paula Flórez Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1016104336

Radicación: 11001600001520150001700
Número interno: 246346
RJ: 1364
Sentenciado: Johan Steven Molina Callejas
Delito: Homicidio preterintencional
Motivo: Sentencia de incidente de reparación integral

El Código Penal establece a partir del artículo 94 lo referente al tema de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. De esta manera, y como parámetro general, señala la mencionada norma que *"La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella"*.

A su turno, el artículo 96 de la misma obra establece que personas son las llamadas a indemnizar siendo entonces *"por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial están obligados a responder"*.

Concordante con lo anterior, el esquema procesal de tendencia acusatoria adoptado por el legislador y plasmado en la Ley 906 de 2004, consagra en los artículos 102 y siguientes el trámite del incidente de reparación integral, con el cual la víctima podrá ver satisfecha su pretensión, **una vez haya sido encontrado penalmente responsable quien fuere señalado como el autor de una conducta punible**. Por tanto, no es posible alegar dentro del incidente de reparación integral, que se trata de una condena injusta o que el incidentado es ajeno a los hechos por los cuales se le profirió ya sentencia.

La norma sustantiva distingue dos clases de daños: los materiales y los morales. La jurisprudencia penal ha definido estas dos modalidades a través de la sentencia del 27 de abril de 2011, dentro del radicado 34547, de la siguiente manera:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto.

Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético³; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:

³ En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007), coinciden en señalar la necesidad de acreditar un **daño concreto** por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, Rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

Radicación: 11001600001520150001700
Número interno: 246346
RJ: 1364
Sentenciado: Johan Steven Molina Callejas
Delito: Homicidio preterintencional
Motivo: Sentencia de incidente de reparación integral

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.

A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".

Como se indica, los perjuicios materiales son aquellos de forma directa afecta su masa patrimonial, bien sea por la frustración en la obtención de un ingreso futuro (lucro cesante) o bien por la salida de activos patrimoniales (daño emergente)

En cuanto al daño material, debe tenerse en cuenta que el trámite incidental es de naturaleza civil, por lo que es preciso indicar lo que el artículo 1613 del Código Civil, prevé: "ART. 1613. — *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*"

En dicho contexto, resáltese además que el artículo 1614 *ejusdem*, establece los conceptos respecto de las figuras de daño emergente y lucro cesante, señalando lo siguiente: "ART. 1614.—*Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha expresado lo siguiente: "[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos

Radicación: 11001600001520150001700
Número interno: 246346
RJ: 1364
Sentenciado: Johan Steven Molina Callejas
Delito: Homicidio preterintencional
Motivo: Sentencia de incidente de reparación integral

que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad." (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. No. 5348).

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, este Estrado Judicial procederá a analizar los perjuicios que se avistan configurados dentro de la presente causa. En ese orden, y en procura de un orden metodológico, se dividirá su estudio: (i) perjuicios morales subjetivados (ii) Perjuicios materiales daño emergente; veamos:

5.2 Perjuicios morales subjetivados

Acorde con lo expuesto, dentro del sub iudice los perjuicios de carácter moral subjetivado provienen de la muerte del Brandon Esmik Prieto Mahecha hijo de la víctima. Al respecto, ha de señalarse que el Homicidio es uno de los delitos que mayor rechazo y espanto genera en la sociedad, siendo innumerables los esfuerzos que el legislador ha puesto para que esta conducta sea reprimida de la manera más efectiva posible, por tratarse la vida uno de los bienes jurídicos de la más alta valía en un Estado Social y democrático de derecho.

En el presente caso, vemos cómo el penado cegó la vida del joven Brandon Esmik Prieto Mahecha hijo de la víctima aquí reconocida, Diana Lice Mahecha, lo que evidencia que efectivamente estos sufrieron una pérdida injustificada de su ser querido; lo que les generó necesariamente sentimientos de dolor, e incluso afectación moral, máxime si se tiene en cuenta que la relación tan estrecha que produce el vínculo madre e hijo, lo que conlleva inexorablemente a contrariar las máximas de la experiencia, y es que sean los padres quienes entierren a su hijos, y no por el contrario.

En razón a que el daño moral subjetivado no es susceptible de valoración pericial, la jurisprudencia ha establecido criterios como la magnitud del daño ocasionado y la naturaleza de la conducta ejecutada para determinar la cuantificación de este tipo de daños. Así se expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de octubre de 2009, al interior del radicado 32117, citando la sentencia del 12 de diciembre de 2005, radicado 24011:

"De manera que la tasación del daño moral subjetivado escapa a toda regulación por intermedio de perito, sin que surja la obligación de su designación para ese efecto y la necesidad de esperar sus resultados, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al Juez de manera privativa, como desde la sentencia del 26 de agosto de 1982 lo ha indicado la Corte". (Negrilla por el Despacho)

Radicación: 11001600001520150001700
Número interno: 246346
R.J: 1364
Sentenciado: **Johan Steven Molina Callejas**
Delito: Homicidio preterintencional
Motivo: Sentencia de incidente de reparación integral

Sean los anteriores criterios suficientes para reiterar que los perjuicios morales de índole subjetivados no requieren ser probados, ni mucho menos establecerse un monto específico dentro de las pretensiones por la apoderada de víctima.

De otra parte, adviértase que, la situación económica del penado no está contemplada dentro de los criterios con base en los cuales ha de tasarse el monto de la indemnización por los daños causados con la conducta punible.

En efecto, la condición económica del demandado no puede ser factor determinante a ese respecto, en la medida en que el presupuesto que genera la obligación de indemnizar, como lo establece el art. 2341 del C.C., es el **daño inferido a otro**, sin que en la ley, en la jurisprudencia o en la doctrina aparezca que el fundamento de la responsabilidad civil tenga algo que ver con la situación económica del obligado.

Cabe recordar que, de acuerdo con el Art. 16 de la Constitución, el límite del derecho a la libertad individual son los derechos de los demás, lo que significa que, constitucionalmente hablando, quien afecte los derechos de terceros, debe asumir la respectiva responsabilidad, independientemente de cuál sea su capacidad económica. De lo contrario, habría que admitir que las personas sin recursos económicos tendrían una especie de licencia para atentar contra los derechos de los demás, sin consecuencias de ninguna especie, algo absolutamente inconcebible en cualquier tipo de conglomerado social.

Por otro lado, es preciso señalar que uno es el momento de la imposición de una obligación y otro el de su ejecución, sin que la eventual imposibilidad de hacer efectiva una obligación en este momento, sea razón válida para no imponerla.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que la sentencia que aquí se profiere presta mérito ejecutivo, lo que implica que esta sentencia podrá hacerse efectiva con posterioridad dentro del término prescriptivo, una vez quede debidamente ejecutoriada, conforme a lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso:

Por consiguiente, dada la magnitud de daño y la afectación causada a **Diana Lize Mahecha**, de quien se itera, es la madre del occiso. Y tomándolo en consideración las consecuencias que tal hecho generó a la víctima en su ámbito interior, emocional y afectivo; esta funcionaria estima que hay lugar a fijar como monto por concepto de daños morales subjetivados un total de **veinte (20) SMLMV** a favor de la prenombrada víctima.

Radicación: 11001600001520150001700
Número interno: 246346
R.J: 1364
Sentenciado: **Johan Steven Molina Callejas**
Delito: Homicidio preterintencional
Motivo: Sentencia de incidente de reparación integral

5.3 Perjuicios materiales – Daño emergente:

En el presente asunto, la parte incidentante estimó el daño emergente en las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE	Gastos exequiales	\$ 200.000,00
	Gastos de cremación	\$ 198.500,00
	Total	\$ 398.500,00

Por lo anterior, y partiendo de lo dispuesto en Art. 97 del Código Penal, el cual dispone los daños materiales deben ser probados, una vez cotejados los documentos incorporados por la víctima como son: (i) Certificado de cremación No. CS 012566 y (ii) Factura de servicios de Consorcio Exequial SAS del 4 de enero de 2015; se verifica la materialidad de daño emergente.

De otra parte, habrá de señalarse, que en el presente asunto el único perjuicio material a reconocer es el estudiado, toda vez que, aunque la demandante solicitó el lucro cesante futuro derivado de la pérdida de salarios dejados de percibir por el occiso, tal pérdida de ingresos no fue soportada de ninguna forma, como quiera que, no existió siquiera prueba sumaria que indicara cuáles y en qué monto, eran las entradas patrimoniales del *de cuius*. Por lo que, al carecer de un marco objetivo de apreciación, no hay opción jurídica diferente, que tenerlos por no probados.

En Conclusión, el Despacho condenara por concepto de **daño emergente a la suma de trescientos noventa y ocho mil quinientos pesos (\$ 398.500,00) M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **CONDENAR** dentro del presente Incidente de Reparación Integral a **Johan Steven Molina Callejas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.775.636 expedida en Bogotá, al pago de los perjuicios morales subjetivados ocasionados por delito de **Homicidio preterintencional**, en la cuantía de **veinte (20) salarios mínimos**

Radicación: 11001600001520150001700

Número interno: 245346

RJ: 1364

Sentenciado: Johan Steven Molina Callejas

Delito: Homicidio preterintencional

Motivo: Sentencia de incidente de reparación Integral

legales mensuales vigentes, a favor de Diana Lice Mahecha , identificada con cédula de ciudadanía No. 52.459.755 de Bogotá D.C.

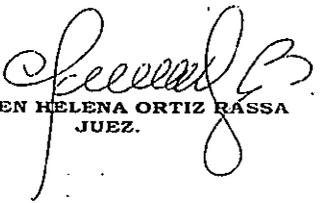
Segundo.- **CONDENAR** a Johan Steven Molina Callejas, identificado con cédula de ciudadanía número.1.033.775.636, expedida en Bogotá, al pago de perjuicios materiales por concepto de daño emergente por el delito de Homicidio preterintencional, en cuantía equivalente a trecientos noventa y ocho mil quinientos pesos (\$ 398.500,00) M/Cte. a favor de Diana Lice Mahecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.459.755 expedida en Bogotá D.C.

Tercero.- A través del Centro de Servicios Judiciales, cítese a Diana Lice Mahecha, a las direcciones obrantes en las diligencias, con el fin de que se les expida copia auténtica de la presente sentencia, para los fines legales pertinentes.

Cuarto.- De conformidad con lo consagrado dentro del artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra del aquí sentenciado.

Quinto.- Advertir que la presente decisión presta **MÉRITO EJECUTIVO** una vez quede debidamente ejecutoriada, conforme a lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 63238215

NUIP 1.033.831.283

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría [X] Notaría [] Número [] Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código A Z A
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE TUNJUELITO BOGOTA DC - COLOMBIA -- CUNDINAMARCA - BO

Datos del inscrito
Primer Apellido Segundo Apellido
MOLINA SALAMANCA
Nombre(s)

EILEEN ARIADNA
Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH
Año 2022 Mes FEB Día 24 FEMENINO A POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 171033690

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
SALAMANCA SANCHEZ INGRID TATIANA

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 1.020.825.268 COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
MOLINA CALLEJAS JOHAN STEVEN

Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 1.033.775.636 COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos
MOLINA CALLEJAS JOHAN STEVEN
Documento de Identificación (Clase y número) Firma
CC 1.033.775.636 Steven Molina

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2022 Mes MAR Día 04 ERIKA XIMENA VELASCO PINEROS - RE
Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
04.MAR.2022 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 208 FOLIO00109. SE OMITEN HUELLAS PLANTARES SEGUN CIRCULAR 084 DEL 01/09/2020 DE LA RNEC. "BIBIANA".



ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO ARTICULO 115 DECRETO 1260/70, TIENE VIIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITI SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. BOGOTA D.C. A LOS

ERIKA XIMENA VELASCO PIÑEROS REGISTRADORA AUXILIAR DE TUNJUELITO LOCALIDAD 06 TUNJUELITO

* 63238215 * ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO